



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo notificado por edicto el 3 de marzo de 2022, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (28 de febrero de 2022) ascendía a la suma de

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



\$120.000.000.00, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$1.000.000.00**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de adicionar y confirmar en lo demás la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de los intereses moratorios por la mora en la cancelación de la pensión de jubilación convencional, a favor de la señora ELIZABETH PLATA DAZA.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo.

Efectuada la liquidación correspondiente y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de **\$64.703.545,00** guarismo que **no supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso.

En consecuencia, al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.



SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado



H. MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **004-2020-00276-01**, informándole que la apoderada de la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

CLAUDIA ROCIO PARDO VALENCIA

Escribiente Nominado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 07 2020 00318 01
Demandante: MARIELA DEL CARMEN BAYONA ALVAREZ
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten los recursos de apelación interpuestos por las demandadas en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la COLPENSIONES, ello por cuanto la Nación funges como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 19 2019 00177 01
Demandante: WILLIAM HOLMAN HERNANDEZ GONZALEZ
Demandado: COLPENSIONES y OTROS
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la COLPENSIONES, ello por cuanto la Nación fungecom o garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 **19 2020 00216 01**
Demandante: GLORIA STELLA SIERRA HERNANDEZ
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la COLPENSIONES, ello por cuanto la Nación fungió como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 20 2017 00799 01
Demandante: JOHN EDIXON CONTENITO CASTIBLANCO
Demandado: TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.S.
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a las no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 20 2022 00041 01
Demandante: RAÚL ALFONSO SALAMANCA SANABRIA
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la COLPENSIONES, ello por cuanto la Nación fungió como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 23 2021 00265 01
Demandante: JHON FELIPE GONZÁLEZ BARRIOS
Demandado: BANCO COLPATRIA
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a las no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 24 2021 00136 01
Demandante: MERCY VALLEJO APOLINAR
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten los recursos de apelación interpuestos por las demandadas en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la COLPENSIONES, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 38 2021 00305 01
Demandante: ALI IDELFONSO LEMUS ABRIL
Demandado: AMERICAN VETERINARIA LTDA
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a las no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 39 2019 00319 01
Demandante: MARIA CECILIA BELTRAN
Demandado: COLPENSIONES Y MIRIAM RIVERA DE RAMIREZ
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por MIRIAM RIVERA DE RAMÍREZ en contra del auto proferido.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 39 2020 00377 01
Demandante: MARIA EUGENIA MARTELO GARCIA
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la COLPENSIONES, ello por cuanto la Nación fungió como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 39 2021 00441 01
Demandante: GABRIEL ADOLFO CENTANEIRO MEZA
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la COLPENSIONES, ello por cuanto la Nación fungió como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 32-2016-00255-02: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: JOSE PARMENIO VELANDIA BARRERA.

DEMANDADOS: SIEMENS S.A. y COLMENA SEGUROS S.A.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

La doctora Miriam Real García, apoderada de COLMENA SEGUROS S.A., mediante correo electrónico del 1º de diciembre de 2022, presentó memorial solicitando la ilegalidad de la sentencia proferida por esta Corporación el 31 de octubre de 2022, donde se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 02 de septiembre de 2021 dictada por el *a quo*, al considerar que la indexación de la indemnización por incapacidad permanente parcial, adicionada en sede de instancia, no se solicitó en la demanda, no se debatió en el juicio y no fue objeto de recurso de apelación.

La providencia que se cuestiona se notificó mediante edicto el 30 de noviembre de 2022.

Al respecto, resalta la Sala que el juicio de legalidad de la actuación se encuentra vertido en la sentencia de segunda instancia, donde se tuvo en cuenta el material probatorio aportado por cada una de las partes, el objeto de apelación, la normatividad aplicable, el precedente jurisprudencial y las decisiones oficiosas del Juez Laboral conforme lo previsto en la Sentencia C-968 de 2003.

Adicionalmente, la decisión de segundo grado no puede ser modificada por la misma Corporación que la profirió - salvo que corresponda a peticiones de aclaración, corrección, adición o complementación - pues ésta únicamente es controvertible a través del recurso que el ordenamiento jurídico consagra para proteger los derechos constitucionales y controlar la legalidad de los fallos, en virtud de lo señalado en el artículo 333 del CGP y el artículo 86 del CPTSS, cuando resulta viable su interposición.

Por ende, no es procedente dar curso a la solicitud presentada por COLMENA SEGUROS S.A., razón por la cual se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de ilegalidad, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR el trámite del proceso. Secretaría de la Sala proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.

EN USO DE PERMISO
CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada.



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA -

H. MAGISTRADO DR. : MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 036 2015 00047 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)**.

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

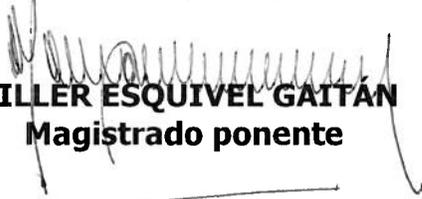
Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyase para cada una la suma de un millón de pesos (\$1.000.000), en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte demandada, Fiduciaria La Previsora S.A., en su condición de vocera y administradora y con cargo a los recursos del PANFLOTA y a la Federación Nacional de Cafeteros como administradora del Fondo Nacional del café.

Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado ponente

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-
- SALA LABORAL-

Expediente No 02 2019 00513 01
Demandante: JOSÉ ANTONIO BERMÚDEZ GONZÁLEZ
Demandado: COLPENSIONES y otro.

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

La abogada de la parte demandada Porvenir S.A, allegando poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso de reposición contra el auto del tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se negó el recurso de casación, en subsidio solicita que se conceda el recurso de queja.

Sostiene la recurrente que, la demandada tiene interés para recurrir conforme a los criterios de la Corte Suprema,

Agrega que las sumas correspondientes a los gastos de administración, como se ha reiterado a lo largo del proceso, tienen una destinación específica por mandato legal, la cual fue cumplida plenamente por mi representada, de tal suerte que esas sumas ya fueron debidamente invertidas en la forma exigida por la ley y no se encuentran ya en poder de la demandada, por lo que al imponer dicha condena a mi representada, implica que debe retornar esta suma a costa de su propio patrimonio, lo que claramente acredita un interés económico para recurrir en casación.

Por lo anterior, solicitó que sea revocada la providencia que impugna, y en su lugar, se conceda el recurso extraordinario de casación o en su defecto el de queja, para que sea la Corte Suprema de Justicia la que defina el asunto

Auto

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá a la abogada PAULA HUERTAS BORDA identificada con la cédula de ciudadanía No 1.020.833.703, portadora de la T.P No 369744 del C.S.J., miembro adscrito a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aporta (fl.98-Pg. 9 de 16 del documento), como apoderada de la sociedad demandada PORVENIR S.A

Notifíquese.

Ahora, efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Estimación que debe efectuarse teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, tratándose de la parte demandada, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado. (CSJ AL2866-2022; CSJ AL467-2022).

En el caso en concreto, la condena impuesta a la AFP Porvenir SA, consistió en a devolver a Colpensiones, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante como cotizaciones, bonos pensionales, dineros descontados por seguro previsional, gastos de administración, debidamente indexados, entre otros.

En virtud de lo anterior, se negó el recurso de casación al considerar que no le asistía interés económico a la recurrente en la medida en que, al ordenar la devolución de los saldos que integran la cuenta de ahorro individual del afiliado y demás emolumentos, no hizo otra cosa que disponer el retorno del capital junto con sus rendimientos financieros, que pertenecen al accionante, por lo cual no son computables en aras de establecer el interés jurídico para recurrir en casación de la AFP Porvenir SA (CSJ AL 53798, 13 mar. 2012, CSJ AL3805-2018, CSJ AL3602-2019, CSJ AL1226-2020 y CSJ AL1401-2020).

Al respecto cabe precisar que si bien se dispuso devolver a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante como cotizaciones, bonos pensionales, dineros descontados por seguro previsional, gastos de administración, debidamente indexados, entre otros, lo cierto es que la demandada no acreditó que el perjuicio superaba la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación, pues no aportó algún elemento de juicio que permitiera inferirlo, así lo ha determinado la Sala de Casación laboral (CSJ AL1251-2020). En esta decisión la Corte indicó:

[...]De otro lado, aun cuando respecto del ordenamiento que se hizo en la providencia cuestionada, atinente a la «devolución de los valores correspondientes a gastos de administración que fueron contados durante el lapso en que el demandante estuvo afiliado a esta entidad, con cargo a sus propios recursos y, debidamente indexados, si podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación[...].

En este punto debe indicarse que la accionada no acreditó la forma en que se distribuyeron las cotizaciones de la afiliada en torno a la eventual reducción de los costos de administración, garantía de pensión mínima y las primas mencionadas según las reglas vigentes en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 original y que mantuvo el artículo 7.º de la Ley 797 de 2003.

Por lo anterior, y siguiendo el criterio jurisprudencial asumido por la Corte Suprema de Justicia, la Sala se mantiene incólume en la decisión de negar el recurso de casación y, comoquiera que el recurso de queja es procedente, se ordena trasladar a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el expediente de la referencia, con el fin de surtirse el recurso de queja.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del tres (3) de octubre de 2022, conforme a lo expuesto.

Segundo. - Comoquiera que el recurso de queja resulta procedente en los términos de los artículos 352 y 353 del CGP, se concede el recurso de queja. Por Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal, sùrtase lo pertinente ante el Superior.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

Alberson

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-
- SALA LABORAL-

Expediente No 07 2019 00375 01
Demandante: JEANET ESPITIA MANCERA
Demandado: COLPENSIONES y otro.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

El abogada de la parte demandada Porvenir S.A, allegando poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

Auto

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconoce a la firma de abogados Godoy Córdoba Abogados S.A.S. y al abogado Daniel Felipe Ramírez Sánchez identificado con la cédula de ciudadanía No 1.070.018.966, portador de la T.P No 373906 del C.S.J., miembro adscrito a la referida firma, conforme se acredita con la copia de la Escritura Publica No 1326 de la Notaría 18 del Circulo de Bogotá y el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aporta (fls 27 a 81- pagina 10 de 17 del certificado), como apoderados de la sociedad demandada PORVENIR S.A.

Notifíquese.

Ahora, efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta

impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante, decisión que apelada fue adicionada en esta Instancia.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado del régimen pensional, se condenó a Porvenir S.A a trasladar a Colpensiones, la totalidad de los valores contenidos en la cuenta de ahorro de la demandante, incluidos los rendimientos, gastos de administración, comisiones, debidamente indexados.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por la AFP PORVENIR S.A, en consecuencia se negará.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: No **conceder** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


~~LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ~~
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

Alberson



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: Dr. MILLER ESQUIVEL GAITAN

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

*Los apoderados de la **parte demandante** y la **demandada Banco Popular**, dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto el 22 de julio de la misma anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.*

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

*Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹*

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social **“Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”**. En consecuencia, a la fecha del fallo de segunda instancia (17 de junio de 2022), tal cuantía asciende a la suma de \$120.000.000.00, dado que el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$1.000.000.00.

Parte Demandante:

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de modificar los ordinales 1-2 y confirmar en lo demás la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de lo que se encuentra la diferencia de lo concedido en primera instancia con lo otorgado en segunda instancia, en relación con el retroactivo pensional, además y teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro². Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 0110 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar la pretensión negada, obtenemos:

Mesada Pensional	\$ 2.279.397,00	
Fecha de fallo Tribunal	17/06/2022	
Fecha de Nacimiento	5/01/1945	
Edad en la fecha fallo Tribunal	77	\$ 395.703.319,20
Expectativa de vida	12,4	
No. de Mesadas futuras	173,6	
Incidencia futura	\$408,140,59 x 173,6	

² Corte Suprema de Justicia, Rad. 26152, 16 de marzo de 2005, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza; Rad. 26656, 12 de mayo de 2005, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza, Rad. 28620, 02 de febrero de 2006. M.P. Luis Javier Osorio López.

Retroactivo Pensional	\$	36.376.341,25
TOTAL	\$	432.079.660,45

Así, al revisar y calcular la pretensión negada, se tiene cuantía de **\$432.079.660,45** guarismo que supera los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **demandante**.

Parte Demandada Banco Popular:

Así, el interés jurídico de la parte demandada Banco Popular para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de modificar los ordinales 1-2 y confirmar en lo demás la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el pago del retroactivo pensional generado desde el 14 de diciembre de 2013 al 30 de junio de 2022, igualmente el pago de las mesadas que se generan desde marzo de 2022, a favor de la demandante.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro³. Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 0110 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

³ Corte Suprema de Justicia, Rad. 26152, 16 de marzo de 2005, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza; Rad. 26656, 12 de mayo de 2005, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza, Rad. 28620, 02 de febrero de 2006. M.P. Luis Javier Osorio López.

Al cuantificar las condenas impuestas obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2022	5,62%	\$ 2.279.397,00	4	\$ 9.117.588,00
VALOR TOTAL				\$ 9.117.588,00
Fecha de fallo Tribunal			17/06/2022	\$ 395.703.319,20
Fecha de Nacimiento			5/01/1945	
Edad en la fecha fallo Tribunal			77	
Expectativa de vida			12,4	
No. de Mesadas futuras			173,6	
Incidencia futura \$408,140,59 x 173,6				
Retroactivo Pensional				\$ 41.446.483,25
VALOR TOTAL				\$ 446.267.390,45

Efectuada la liquidación correspondiente únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene suma de **\$446.267.390,45** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada Banco Popular**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte **demandante**.

SEGUNDO: Conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte **demandada Banco Popular**.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado


~~LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado~~


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-
- SALA LABORAL-

Expediente No 39 2021 00536 01
Demandante: Claudia Elena Delgado Caro
Demandado: COLPENSIONES.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

La abogada de la parte demandada Porvenir S.A, allegando poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

Auto

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá a la abogada Nedy Johana Dallos Pico identificada con la cédula de ciudadanía No 1.019.135.990, portadora de la T.P No 373.640 del C.S.J., miembro adscrito a la firma de abogados Godoy Córdoba Abogados S.A.S, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aporta (fl.27-Pg. 10 de 17 del documento), como apoderada de la sociedad demandada Porvenir S.A

Notifíquese.

Ahora, efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las

pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante, ordenando, en consecuencia, adelantar los trámites indicados.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado del régimen pensional, ordenó a Porvenir S.A el traslado a Colpensiones, de todas las sumas que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con los rendimientos y comisiones por administración, sin descontar los seguros de invalidez y sobreviviente o para garantía de pensión.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por la AFP PORVENIR S.A, en consecuencia se negará.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: No **conceder** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MILLER ESQUIVEL GAFFAN
Magistrado

~~LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado~~

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

Alberson

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

EXPEDIENTE ORDINARIO LABORAL DE ROSANA BENAVIDES ROMERO EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA¹ contra el auto de fecha 07 de octubre de 2022, mediante el cual decidió negar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida el 20 de mayo de 2022, dentro del proceso ordinario laboral que promovió Rosana Benavides Romero contra la sociedad recurrente y la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

ANTECEDENTES

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA formuló recurso extraordinario de casación, el cual fue negado mediante auto de fecha 07 de octubre de 2022 al considerar que no le asiste interés para recurrir con fundamento en la sentencia CSJ AL 1223-2020 MP CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO:

[...] De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

[...] Luego en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario[...].

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado 14 de junio de 2022

La AFP antes mencionada presentó recurso de reposición, y en subsidio el de queja, contra el auto que negó la posibilidad de acudir en casación, para lo cual expuso que:

[...] En este sentido, es preciso recordar que las sumas correspondientes a los gastos de administración, como se ha reiterado a lo largo del proceso, tienen una destinación específica por mandato legal, la cual fue cumplida plenamente por mi representada, de tal suerte que esas sumas fueron debidamente invertidas en la forma exigida por la ley y no se encuentran en poder de la demandada, pues fueron destinadas a cubrir todos los gastos que implicaron la correcta administración de los recursos aportados a la cuenta individual de la demandante, principalmente el manejo de las inversiones tendientes a obtener el incremento o rentabilidad de esos recursos, y cuyos rendimientos fueron reconocidos al accionante, por lo que al imponer dicha condena a mi representada, implica que debe retornar estas sumas a costa de su propio patrimonio, lo que claramente acredita un interés económico para recurrir en casación. [...]

Por lo anterior, solicitó sea revocado el auto que impugna, y en su lugar, se conceda el recurso extraordinario de casación o en su defecto el de queja, para que sea la Corte Suprema de Justicia la que defina el asunto.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Estimación que debe efectuarse teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, tratándose de la parte demandada, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado. (CSJ AL2866-2022; CSJ AL467-2022).

En el caso en concreto, la condena impuesta a la AFP Porvenir SA, consistió en «...declarar la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por Rosana Benavides Romero con destino a la AFP Horizonte, hoy Porvenir SA,

el 4 de febrero de 2003 y su posterior traslado entre fondos con destino a Colfondos SA y su retorno a Porvenir SA, último fondo al que se encuentra afiliada. Asimismo, ordenó a la AFP Porvenir SA el traslado de todos los valores recibidos en la cuenta de ahorro individual de la accionante con sus respectivos rendimientos, así como lo descontado por concepto de seguro previsional y gastos de administración, debidamente indexados.... Por último, concedió a Porvenir SA y a Colfondos SA el término de 30 días para que pongan a disposición de Colpensiones las sumas ordenadas».

En virtud de lo anterior, se negó el recurso de casación al considerar que no le asistía interés económico a la recurrente en la medida en que, al ordenarle la devolución de los saldos que integran la cuenta de ahorro individual del afiliado y demás emolumentos, no hizo otra cosa que disponer el retorno del capital junto con sus rendimientos financieros, que pertenecen a la accionante, por lo cual no son computables en aras de establecer el interés jurídico para recurrir en casación de la AFP Porvenir SA (CSJ AL 53798, 13 mar. 2012, CSJ AL3805-2018, CSJ AL3602-2019, CSJ AL1226-2020 y CSJ AL1401-2020).

La recurrente disiente de tal determinación por considerar que, contrario a lo afirmado, sí le asiste interés económico para recurrir en casación pues, a su juicio, en dicha cuantificación debían incluirse los gastos de administración ya que fueron debidamente invertidos en la forma exigida por la ley.

Al respecto cabe precisar que si bien se dispuso el traslado a Colpensiones de la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la actora, con sus respectivos bonos pensionales, rendimientos, saldos, frutos, intereses, debidamente indexados, sin descontar valor alguno por «cuotas de administración, comisiones y aportes al fondo de garantía de pensión mínima», lo cierto es que la demandada no acreditó que el perjuicio superaba la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación, pues no aportó algún elemento de juicio que permitiera inferirlo, así lo ha determinado la Sala de Casación laboral (CSJ AL1251-2020) en esta decisión la Corte indicó:

[...] De otro lado, aun cuando respecto del ordenamiento que se hizo en la providencia cuestionada, atinente a la «devolución de los valores correspondientes a gastos de administración que fueron contados durante el lapso en que el demandante estuvo afiliado a esta entidad, con cargo a sus propios recursos y, debidamente indexados, si podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación[...].

En este punto debe indicarse que si bien en el memorial de reposición allegado por Porvenir SA, obra un cuadro discriminando los valores por concepto gastos de administración, seguros previsionales y fondo de garantía de pensión mínima, a juicio de la Sala, no es suficiente para realizar un cálculo objetivo y determinado respecto al agravio que puede generarle a la accionada la condena de pagar con sus propios recursos las cuotas de administración, primas de seguros previsionales y garantía de pensión mínima. Lo anterior porque la accionada no acreditó la forma en que se distribuyeron las cotizaciones de la afiliada en torno a la eventual reducción de los costos de administración, garantía de pensión mínima y las primas mencionadas según las reglas vigentes en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 original y que mantuvo el artículo 7.º de la Ley 797 de 2003.

Por lo anterior, y siguiendo el criterio jurisprudencial asumido por la Corte Suprema de Justicia, la Sala se mantiene incólume en la decisión de negar el recurso de casación y, comoquiera que el recurso de queja es procedente, se ordena trasladar a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el expediente de la referencia, con el fin de surtirse el recurso de queja.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

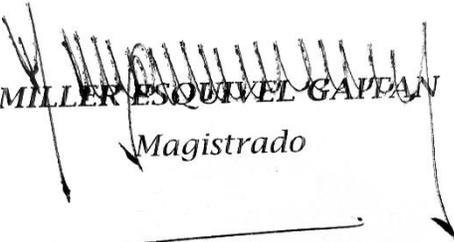
RESUELVE

Primero. - **No reponer** el auto de fecha siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022), por las razones anteriormente expuestas.

Segundo. - Comoquiera que el recurso de queja resulta procedente en los términos de los artículos 352 y 353 del CGP, se concede el recurso de queja. Por Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal, súrtase lo pertinente ante el Superior.

Notifíquese y Cúmplase,

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado





LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

D.R.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ejecutivo 01 2016 00835 02
RI: A-724-23
De: CARLOS RAÚL LEÓN ARTEAGA.
Contra: COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA
MERCANTE S.A. EN LIQUIDACIÓN.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 13 de enero de 2023, sería del caso, entrar a avocar conocimiento del proceso de la referencia, si no advirtiera éste Magistrado, que el Despacho, del Doctor **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**, ha venido conociendo del presente proceso, tal como se infiere de las actas de reparto obrantes a folios 619 y 687 del expediente, del trámite adelantado, como de las providencias proferidas el 6 de noviembre de 2018, 19 de junio y 18 de noviembre de 2019, 14 de octubre de 2021, 08 de agosto y 12 de septiembre de 2022, obrantes a folios 620, 621, 640, 688, 689 y 706 del expediente, prorrogándose la competencia del presente asunto, en cabeza del Magistrado **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**, al darse los presupuestos del inciso 2º del artículo 16 del C.G.P., como quiera que, no se están alegando como factores de incompetencia, el subjetivo o funcional, por lo que, en cumplimiento del artículo 10 del Acuerdo 108 de 1997, deberá continuar conociendo del proceso de la referencia, el Doctor **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**, en consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

Por Secretaría, ordénese remitir el expediente al Honorable Magistrado **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**, para que continúe conociendo del proceso ejecutivo de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 01 2019 01359 01

RI: S-3564-23

De: ÁLVARO ANTONIO NOSSA MEDINA.

Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 13 de enero de 2023, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original adelantado en físico**, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el **Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 01 2020 00148 01
RI: S-3565-23
De: IGNACIO JOAQUÍN SÁNCHEZ SANABRIA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 13 de enero de 2023, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original adelantado en físico**, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el **Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 07 2019 00228 01
 RI: S-3561-23
 De: ÁLVARO RODRÍGUEZ PALACIO.
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 13 de enero de 2023, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original adelantado en físico**, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el **Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 07 2021 00482 01
RI: S-3570-23
De: NIDIA AMPARO ROJAS ALONSO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 13 de enero de 2023, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PROTECCIÓN S.A y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 01 de junio de 2022, por el Juez 07 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el numeral 5º, del art. 625 del C.G.P., por Secretaría CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 09 2018 00494 02

RI: S-3559-23

De: LINA FERNANDA DÍAZ FARIAS.

Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 13 de enero de 2023, sería del caso, entrar a avocar conocimiento del proceso de la referencia, si no advirtiera éste Magistrado, que el Despacho, del Doctor **RAFAEL MORENO VARGAS**, ha venido conociendo del presente proceso, tal como se infiere del acta de reparto obrante a folio 315 del expediente, como de las providencias proferidas el 16 y 18 de septiembre de 2020, obrantes a folios 317 y 323 a 324 del expediente, prorrogándose la competencia del presente asunto, en cabeza del Despacho del Magistrado **RAFAEL MORENO VARGAS** y/o quien haga sus veces, al darse los presupuestos del inciso 2º del artículo 16 del C.G.P., como quiera que, no se están alegando como factores de incompetencia, el subjetivo o funcional, por lo que, en cumplimiento del artículo 10 del Acuerdo 108 de 1997, deberá continuar conociendo del proceso de la referencia, el Despacho del Magistrado **RAFAEL MORENO VARGAS** y/o quien haga sus veces, en consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

Por Secretaría, ordénese remitir el expediente al Despacho del Honorable Magistrado **RAFAEL MORENO VARGAS** y/o quien haga sus veces, para que continúe conociendo del proceso ordinario de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 10 2019 00810 01
RI: S-3560-23
De: MAGDA PATRICIA MONTAÑEZ PÉREZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 13 de enero de 2023, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original adelantado en físico**, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el **Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 14 2019 00611 01
RI: S-3563-23
De: MARGARITA CÁRDENAS CARDOSO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 13 de enero de 2023, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original adelantado en físico, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 14 2020 00355 01
RI: S-3567-23
De: WILSON JAVIER GUTIÉRREZ BARRERA.
Contra: INGELDAC S.A.S.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 13 de enero de 2023, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada INGELDAC S.A.S., contra la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2022, por la Juez 14 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 14 2020 00371 01
RI: S-3566-23
De: MARTHA OLGA JARAMILLO ROJAS.
Contra: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 13 de enero de 2023, de conformidad con artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, en Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de la demandante MARTHA OLGA JARAMILLO ROJAS, la revisión de la sentencia proferida el 28 de octubre de 2022, por la Juez 14 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal'.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 17 2020 00288 01
RI: S-3568-23
De: CAROLINA MATAMOROS CAMACHO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 13 de enero de 2023, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PORVENIR S.A, SKANDIA S.A y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 07 de octubre de 2022, por el Juez 17 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal', written over a horizontal line.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 19 2016 00046 01
RI: S-3558-23
De: LUISA FERNANDA CADENA DAVILA.
Contra: SALUD TOTAL EPS Y OTRO.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 13 de enero de 2023, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original adelantado en físico**, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el **Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ejecutivo 20 2021 00206 01
 RI: A-723-23
 De: GLOBAL EFFECTIVE COBROS EFECTIVOS
 ESPECIALIZADOS Y CIA LTDA.
 Contra: FONDO DE EMPLEADOS DE MAKRO
 SUPERMAYORISTA.

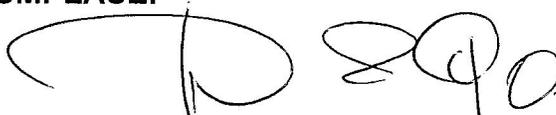
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 13 de enero de 2023, y, de conformidad con el artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la ejecutante GLOBAL EFFECTIVE COBROS EFECTIVOS ESPECIALIZADOS Y CIA LTDA, contra el Auto de fecha **02 de diciembre de 2021**, proferido por el Juez 20 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término común de 5 días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 20 2021 00381 01
RI: S-3571-23
De: DOMINGA RODRÍGUEZ MEZA.
Contra: FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 13 de enero de 2023, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada FULLER MANTENIMIENTO S.A.S, contra la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2022, por el Juez 20 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 31 2022 00172 01
RI: S-3575-23
De: JAIME ALBERTO CAÑÓN RAMÍREZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 13 de enero de 2023, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida, el 17 de noviembre de 2022, por la Juez 31 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 33 2021 00094 01
RI: S-3572-23
De: GILMA ORDOÑEZ DE CAMACHO.
Contra: PROYECTOS E INTERVENTORÍAS S.A.S.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 13 de enero de 2023, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandante GILMA ORDOÑEZ DE CAMACHO y la demandada PROYECTOS E INTERVENTORÍAS S.A.S., contra la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2022, por el Juez 33 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal'.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 35 2022 00153 01
RI: S-3573-23
De: LUIS DANIEL TRIANA TRIANA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 13 de enero de 2023, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida, el 04 de noviembre de 2022, por el Juez 35 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 35 2022 00172 01
 RI: S-3574-23
 De: ELIZABETH VALOYES BEJARANO.
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 13 de enero de 2023, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2022, por el Juez 35 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 37 2021 00132 01
RI: S-3569-23
De: DORIS DENNIS BRAVO DELGADO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 13 de enero de 2023, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandante DORIS DENNIS BRAVO DELGADO, contra la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2022, por el Juez 37 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal', written over a horizontal line.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

EJECUTIVO LABORAL - APELACIÓN AUTO

110013105025201800749-02

MARIO OSORIO MARIN

FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA
DE COLOMBIA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Se programa el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)
con el fin de proferir la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 20 DE ENERO DE 2023
Por ESTADO N° <u>008</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso

ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN
SENTENCIA

Radicación No.

110013105007202000313-01

Demandante:

NANCY CONSTANZA ROJAS RAMIREZ

Demandados:

COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Por razones personales del titular del Despacho, le fue concedido un permiso para la fecha que se había programado proferir fallo en auto anterior, en consecuencia, se procederá a fijar el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) como nueva fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 20 DE ENERO DE 2023 Por ESTADO N° 008 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN
SENTENCIA

110013105008202000465-01

MONICA LOSADA CASTRO

COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Por razones personales del titular del Despacho, le fue concedido un permiso para la fecha que se había programado proferir fallo en auto anterior, en consecuencia, se procederá a fijar el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) como nueva fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 20 DE ENERO DE 2023 Por ESTADO N° 008 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN
SENTENCIA

110013105036202000490-01

LUIS EDUARDO CORREDOR CALDERON
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Por razones personales del titular del Despacho, le fue concedido un permiso para la fecha que se había programado proferir fallo en auto anterior, en consecuencia, se procederá a fijar el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) como nueva fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 20 DE ENERO DE 2023 Por ESTADO N° 008 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN

SENTENCIA

110013105019201900837-01

ORLANDO IZQUIERDO OLAVE

COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Por razones personales del titular del Despacho, le fue concedido un permiso para la fecha que se había programado proferir fallo en auto anterior, en consecuencia, se procederá a fijar el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) como nueva fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 20 DE ENERO DE 2023 Por ESTADO N° 008 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN
SENTENCIA

110013105020202100205-01

LEONEL AROCA MONTAÑA

COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Por razones personales del titular del Despacho, le fue concedido un permiso para la fecha que se había programado proferir fallo en auto anterior, en consecuencia, se procederá a fijar el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) como nueva fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 20 DE ENERO DE 2023 Por ESTADO N° 008 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN
SENTENCIA

110013105030202000403-01

GLORIA JEANET JIMENEZ TORRES

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Por razones personales del titular del Despacho, le fue concedido un permiso para la fecha que se había programado proferir fallo en auto anterior, en consecuencia, se procederá a fijar el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) como nueva fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 20 DE ENERO DE 2023 Por ESTADO N° 008 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso

ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN
SENTENCIA

Radicación No.

110013105036202000354-01

Demandante:

JAIRO ALBERTO RIVEROS RIVEROS

Demandados:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Por razones personales del titular del Despacho, le fue concedido un permiso para la fecha que se había programado proferir fallo en auto anterior, en consecuencia, se procederá a fijar el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023) como nueva fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 20 DE ENERO DE 2023
Por ESTADO N° 008 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

EJECUTIVO LABORAL – APELACIÓN AUTO

110013105025202200165-01

CESAR AUGUSTO CAMARGO MARTINEZ

COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO

COOPROJUVENTUD CTA Y

SUPERDROGUERIAS Y DROGUERIAS

OLIMPICA S.A.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Por razones personales del titular del Despacho, le fue concedido un permiso para la fecha que se había programado proferir fallo en auto anterior, en consecuencia, se procederá a fijar el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) como nueva fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 20 DE ENERO DE 2023 Por ESTADO N° 008 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

EJECUTIVO LABORAL – APELACIÓN AUTO

110013105036202100296-01

ADELAIDA PLAZA RUIZ

I.P.S. CLINICA JOSE A. RIVAS S.A.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Por razones personales del titular del Despacho, le fue concedido un permiso para la fecha que se había programado proferir fallo en auto anterior, en consecuencia, se procederá a fijar el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) como nueva fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 20 DE ENERO DE 2023 Por ESTADO N° 008 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

EJECUTIVO LABORAL – APELACIÓN AUTO

110013105029201700169-02

ALVARO FERNANDEZ GARZON

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Por razones personales del titular del Despacho, le fue concedido un permiso para la fecha que se había programado proferir fallo en auto anterior, en consecuencia, se procederá a fijar el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) como nueva fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 20 DE ENERO DE 2023
Por ESTADO N° 008 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

EJECUTIVO LABORAL – APELACIÓN AUTO

110013105032201900703-01

MARLENE GIRON NAVARRO

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Por error involuntario en el Despacho no se dio el trámite correspondiente al proceso, en consecuencia, se procederá a fijar el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) como nueva fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 20 DE ENERO DE 2023
Por ESTADO N° 008 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL DE LUIS FERNANDO MARTÍNEZ PÁEZ CONTRA PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Procede el Tribunal a resolver la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia dictada por esta Corporación el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

A N T E C E D E N T E S

Mediante sentencia dictada el 25 de noviembre de 2022, esta Sala de Decisión resolvió confirmar la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá, el 30 de septiembre de 2022.

La apoderada de la parte demandante eleva solicitud de nulidad invocando para tal efecto la causal establecida en el numeral 6° del artículo 133 del C.G.P., bajo el argumento que, una vez ingreso el proceso al Despacho de la Magistrada Ponente, se procedió a emitir sentencia, omitiéndose el trámite procesal de admisión y traslado para alegar establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

Del escrito de nulidad se corrió traslado a la parte demandada mediante Auto del 7 de diciembre de 2022, sin que hubiese emitido pronunciamiento alguno.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El numeral 6° del artículo 133 del C.G.P., dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. (...)”

La referida causal de nulidad se configura cuando en un proceso que dentro de su trámite tiene establecida una etapa de alegatos de conclusión, esta es omitida por el operador judicial y se profiere la respectiva decisión sin previamente haber dado la oportunidad a las partes para alegar.

Ahora, el proceso especial de fuero sindical se encuentra regulado por la parte II del Capítulo XVI del C.P.T. y S.S., el cual no establece una etapa de alegatos de conclusión en segunda instancia, como quiera que el artículo 117 del referido estatuto adjetivo, modificado por el artículo 47 de la Ley 712 de 2001, dispone:

“ARTÍCULO 117. APELACION. *La sentencia será apelable en el efecto suspensivo. El Tribunal decidirá de plano dentro de los cinco (5) días siguientes al en que sea recibido el expediente.*

Contra la decisión del Tribunal no cabe recurso alguno.”

En el presente asunto, el proceso fue recibido en el Despacho de la Magistrada Sustanciadora, el 21 de noviembre de 2022 y, en cumplimiento del precepto normativo en cita, esta Sala de Decisión profirió la sentencia que resolvió el recurso de apelación presentado por la parte demandante, el 25 de noviembre de 2022, es decir, dentro del término de los cinco días contados desde el recibo del expediente.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Resulta pertinente resaltar que la Ley 2213 de 2022 no derogó de forma expresa, ni tácita el artículo 117 del C.P.T. y S.S., norma adjetiva vigente y de obligatorio cumplimiento. Téngase en cuenta que de surtirse el traslado para alegar de conclusión establecido en el artículo 13 de la referida ley, consecuentemente se estaría violando el término concedido a la segunda instancia para resolver el recurso de apelación dentro de los procesos especiales de fuero sindical. De ahí que la norma es expresa al señalar que el Tribunal decidirá de plano, razón por la cual esta Sala no estaba obligada en proferir, una vez recibió el proceso, un auto admitiendo el recurso de apelación y corriendo traslado para alegar de conclusión, sino que, atemperándose al procedimiento especial, lo que correspondía era emitir de plano la sentencia que resolviera la alzada, tal como efectivamente lo hizo este Cuerpo Colegiado.

Así las cosas, no se configura la causal de nulidad invocada por la parte demandante y, por tanto, se negará la misma. Sin costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

SEGUNDO: Sin Costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena', written over a horizontal line.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Rendón', written over a horizontal line.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Camacho', written over a horizontal line.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MARIO ALBERTO ÁNGEL DIAZGRANADOS** CONTRA **ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LOS MIGRANTES – MISIÓN COLOMBIA**

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Procede el Tribunal a resolver la solicitud de adición presentada por el apoderado de la parte demandante contra el proveído dictado por esta Corporación el diecisiete (17) de noviembre de 2022, por medio del cual se denegó por improcedente el recurso de súplica presentado contra la providencia del veintinueve (29) de julio de 2022, proferida por esta misma Sala de Decisión.

A N T E C E D E N T E S

Mediante Auto dictado el 17 de noviembre de 2022, notificado a través del Estado Electrónico del día 22 del mismo mes y año, este Cuerpo Colegiado, resolvió:

*“**PRIMERO: DENEGAR** por improcedente el recurso de súplica incoado por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. (...)”*

De acuerdo con la anterior decisión, la parte demandante solicita su adición conforme el artículo 287 del CGP, argumentando que dentro del escrito mediante el cual se interpuso el recurso de suplica, hay una solicitud expresa que no se ha resuelto de conformidad con los términos del artículo 63 del C.P.T. y S.S., en el siguiente tenor:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

[...] *“Así mismo y de ser el caso, ruego a su señoría, dar aplicación al parágrafo establecido en el artículo 318 del C.G de P. en concordancia con el artículo 63 del CPT y de la SS”*

Sostiene que si bien es cierto que la decisión datada el 29 de julio de 2022 fue proferida por todos los Magistrados que integran la Sala de Decisión, no siendo susceptible de recurrirse a través de la Súplica, no se tuvo en cuenta y se omitió dar resolución a la petición contenida en el escrito de la impugnación, lo que hace necesario pronunciarse sobre su factibilidad y su trámite por vía del recurso de reposición de conformidad con el artículo 63 del C.P.T. y S.S., teniendo en cuenta que se presentó este recurso en los términos de ley pertinentes, y se omitió resolver este punto que debió ser objeto de pronunciamiento, por lo cual deberá adicionarse por medio de Auto complementario.

Para sustentar su tesis, trae a colación el Auto AL4561-2022, Radicación N.º 91659, Magistrado ponente, Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA, del 5 de octubre de 2022.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 287 del C.G.P., dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia **omita resolver** sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. (Subrayado y negrillas fuera del texto original)."

Conforme el precepto transcrito, se tiene que los autos proferidos por el operador judicial excepcionalmente pueden ser adicionados dentro del término de su ejecutoria, cuando se omite resolver sobre cualquier punto que ha debido ser objeto de pronunciamiento.

En el caso bajo estudio, se observa que la petición del demandante; primero, fue presentada dentro del término de ejecutoria de la providencia; segundo, se observa que en efecto, dentro del escrito en el que presentó el recurso de súplica, de forma expresa, en el acápite de peticiones, solicitó que, “*de ser el caso*”, se diera aplicación al parágrafo del artículo 318 del C.G.P. en concordancia con el artículo 63 del C.P.T. y S.S. y; tercero, el recurso de súplica se presentó dentro de los dos días siguientes a la notificación por estado de la providencia del 29 de julio de 2022, que declaró inadmisibile el recurso de apelación.

El parágrafo del artículo 318 del C.G.P., aplicable en materia laboral por virtud de la remisión analógica de que trata el artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece lo siguiente:

“PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

Por su parte, el artículo 63 del C.P.T. y S.S., dispone:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando*



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

Ahora, dentro de la providencia AL4561-2022, Radicación N.º 91659, del 5 de octubre de 2022, invocada por la parte actora, la Sala Laboral de la CSJ, al analizar un asunto con contornos fácticos muy similares a los estudiados en el Sub lite, señaló:

“(...) De la disposición normativa transcrita resulta fácil concluir que el recurso de súplica interpuesto por el apoderado judicial de Almagrario S.A. en Reorganización, no es procedente, toda vez que el auto recurrido no fue dictado por el magistrado sustanciador, sino por la Sala de Casación Laboral. Así lo ha sostenido esta Corporación, entre otros, en autos, CSJ AL5644-2021 y CSJ AL1210-2022.

No obstante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del precepto 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y dado que el recurso se presentó dentro del término previsto en el artículo 63 ibidem, se estudiará como reposición.”

En ese sentido, teniendo en cuenta las disposiciones normativas y la jurisprudencia citadas; que la parte actora solicitó que de ser el caso, el asunto se analizara por vía del recurso de reposición y que el recurso contra la providencia del 29 de julio de 2022 se presentó dentro del término establecido en el artículo 63 del C.P.T. y S.S., resulta procedente la adición solicitada respecto el proveído 17 de noviembre de 2022, en tanto la Sala omitió pronunciarse respecto la petición subsidiaria al recurso de súplica, relativa a analizar el asunto por vía del recurso de reposición.

Sin embargo, lo anterior no se traduce en que le asista razón en los argumentos del recurrente, como quiera que al tenor del Parágrafo del artículo 15 del C.P.T. y S.S., el Auto a través del cual una Sala de Decisión decide sobre un recurso de apelación no es susceptible de recurso alguno, salvo el de súplica cuando se decide declarar inadmisibles dicho recurso,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

por mandato expreso del artículo 331 del C.G.P. Dispone el referido párrafo lo siguiente:

*“**PARÁGRAFO.** Corresponde a la sala de decisión dictar las sentencias, los autos interlocutorios que decidan los recursos de apelación y de queja y los que resuelvan los conflictos de competencia. Contra estos autos no procede recurso alguno. El Magistrado ponente dictará los autos de sustanciación.”*

Al respecto resulta pertinente hacer dos precisiones; primero, que dentro de la providencia del el 29 de julio de 2022, esta Sala decidió declarar inadmisibile el recurso de apelación y, en consecuencia, se abstuvo de resolver el mismo, razón por la cual procedía el recurso de súplica, se itera, por así disponerlo expresamente el artículo 331 del C.G.P. y; segundo, que en el precedente jurisprudencial que trae a colación el recurrente si procedía el estudio por vía de reposición, como quiera que, en ese caso, la súplica se presentó contra la providencia que declaró desierto el recurso de casación y el párrafo del artículo 15 del C.P.T. y S.S., se refiere única y exclusivamente a los recursos de apelación y queja.

Así las cosas, se adicionará la providencia del 17 de noviembre de 2022, en el entendido de rechazar por improcedente el recurso de reposición presentado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ADICIONAR el Auto del 17 de noviembre de 2022, en el sentido de **RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición incoado por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

SEGUNDO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elcy Jimena Valencia Castrillón', written over a horizontal line.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Édgar Rendón Londoño', written over a horizontal line.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Marcela Camacho Fernández', written over a horizontal line.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **LUIS ALEJANDRO CUERVO SALAMANCA** CONTRA **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN.**

Bogotá, D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Resuelve la Sala la solicitud allegada por el apoderado del Banco de Occidente S.A. a través de memorial remitido vía correo electrónico, mediante el cual indica que, en la parte resolutive del auto proferido por este Colegiado el 21 de octubre de 2022 se dispuso «*CONFIRMAR el Auto del 01 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá...*». *No obstante, es preciso advertir que, el auto apelado fue proferido por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá el 13 de septiembre de 2022*». En ese orden, solicita la corrección de la providencia en referencia, en los términos expuestos.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con el propósito de atender la solicitud planteada por el memorialista, justo corresponde memorar el contenido del artículo 286 del compendio procesal civil, aplicable por remisión analógica a los juicios laborales, el cual indica que:

«ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén



contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (resalta fuera de texto)

Dimana de la norma trascrita, que la corrección de las decisiones judiciales es un mecanismo específico y restrictivo, al que es dable recurrir cuando dentro de la sentencia existe un error meramente aritmético, o en el caso de mediar un error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella.

Dicho lo precedente y al descender al caso puesto a escrutinio de la Sala, se tiene que mediante providencia del 21 de octubre de 2022, se dispuso confirmar *“el Auto del 1° de julio de 2022, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá”*, lo cual denota un cambio de palabras que se encuentra contenido en el numeral primero de la decisión en referencia, particularmente, en lo que corresponde a la fecha del auto confirmado y el nombre del Juzgado de origen, como lo advierte la parte accionada.

Por manera que, atendiendo lo preceptuado en la norma traída a colación, se accederá a la solicitud de corrección de la providencia datada 21 de octubre de 2022, cuyo numeral primero debe disponer la confirmación del auto de fecha 13 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá, lo cual también tendrá efectos sobre los antecedentes y la parte considerativa de la decisión.

En mérito a lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C., SALA LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO. – ACCEDER a la solicitud de corrección presentada por el extremo pasivo, respecto de la providencia adiada 21 de octubre de 2022.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

SEGUNDO. CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive de la providencia adiada el 21 de octubre de 2022, dentro del proceso de la referencia, lo cual también tendrá efectos sobre sus antecedentes y parte motiva, misma que quedará así:

«PRIMERO: CONFIRMAR el Auto del 13 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia».

TERCERO. – DEVOLVER el expediente a la Secretaría para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MARISOL VERA BUSTOS** CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN.**

Bogotá, D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Resuelve la Sala la solicitud allegada por la apoderada de la demandante a través de memorial remitido vía correo electrónico, mediante el cual indica que «(...) en el Fallo de fecha 25 de noviembre de 2022, como en el Edicto proferido el 02 de diciembre de 2022, registra con el nombre de: *MARISOL VERA BUSTO* (sin la S al final del segundo apellido) y su nombre, tal y como lo mencioné anteriormente es *MARISOL VERA BUSTOS*». En ese orden, solicita la corrección de la sentencia en referencia, en los términos expuestos.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con el propósito de atender la solicitud planteada por la memorialista, justo corresponde memorar el contenido del artículo 286 del compendio procesal civil, aplicable por remisión analógica a los juicios laborales, el cual indica que:

«ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección seriere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (resalta fuera de texto)



Dimana de la norma trascrita, que la corrección de las decisiones judiciales es un mecanismo específico y restrictivo, al que es dable recurrir cuando dentro de la sentencia existe un error meramente aritmético, o en el caso de mediar un error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella.

Dicho lo precedente y al descender al caso puesto a escrutinio de la Sala, se tiene que, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2022, se dispuso adicionar el fallo del 25 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado 2° transitorio Laboral del Circuito de Bogotá. Aunado a ello, se constata que, tanto en el acápite de antecedentes, como en la parte considerativa de la decisión proferida por el Tribunal, se estableció que el nombre de la demandante era MARISOL VERA BUSTO, lo cual denota un cambio de palabras que incide en la parte resolutive de la decisión, toda vez que el verdadero nombre de la activa, conforme a su cédula de ciudadanía es MARISOL VERA BUSTOS (folio 20 archivo 02 carpeta 01 del expediente digital).

Por manera que, atendiendo lo preceptuado en la norma traída a colación, se accederá a la solicitud de corrección de la sentencia datada 25 de noviembre de 2022, en el sentido de establecer que, para todos los efectos legales, el nombre de la parte demandante, indicado en los antecedentes y la parte considerativa de la providencia, corresponde al de MARISOL VERA BUSTOS.

En mérito a lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C., SALA LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO. – ACCEDER a la solicitud de corrección presentada por el extremo activo, respecto de la sentencia adiada 25 de noviembre de 2022.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

SEGUNDO. – CORREGIR el nombre de la parte demandante contenido en los antecedentes y la parte considerativa de la sentencia del 25 de noviembre de 2022, mismo que para todos los efectos legales corresponde al de MARISOL VERA BUSTOS.

TERCERO. – Por la Secretaría Especializada, **CORRÍJASE** el edicto fijado el 2 de diciembre de 2022 en el sitio web de esta Corporación, teniendo en cuenta el verdadero nombre de la demandante, esto es, MARISOL VERA BUSTOS.

CUARTO. – DEVOLVER el expediente a la Secretaría para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ